



Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación

► Número 6 / Agosto 2023

Presentación

Nuevos avances e insuficiencias en la jurisprudencia sobre el delito de trata de personas

Con agrado ponemos a disposición de ustedes el número 6 del Boletín jurisprudencial sobre trata de personas, trabajo forzoso y otras formas de explotación. Esta vez, nuestro boletín 6 se concentra en algunos aspectos sustanciales y procesales del delito de trata que han sido materia de decisiones de diversos órganos jurisdiccionales en los últimos años.

En ese sentido, comentamos tres sentencias que han desarrollado criterios de interpretación que han merecido, en algunos casos, una valoración positiva de los académicos que nos acompañan en este número, pero también han motivado algunas apreciaciones críticas por las insuficiencias que ellas muestran.

1

La primera sentencia es la Casación N.º 950-2020/Loreto, cuyo comentario ha estado a cargo de la profesora de derecho procesal penal y experta en derecho probatorio, magister Raquel Limay Chávez. En este artículo la autora resalta de manera positiva la posición de la Corte Suprema respecto del alcance de los límites del control del órgano judicial superior sobre la valoración de las pruebas realizadas por el órgano judicial inferior, de manera específica con relación a las pruebas testimoniales en un proceso por trata de personas. Limay Chávez nos aclara que una cosa es la prohibición de hacer una revaloración diferente de la realizada por el órgano judicial inferior, y otra la perfecta potestad del órgano superior de valorar la racionalidad y objetividad con la que el órgano judicial inferior ha procedido a valorar los elementos de prueba.

2

La segunda sentencia es la emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto el 4 de septiembre de 2019 y cuyo comentario ha recaído sobre el profesor de derecho penal, magíster Daniel Quispe Meza. En la sentencia se aborda un caso de trata con fines de explotación laboral de menores, específicamente una menor que es transportada de su lugar de origen hasta un inmueble en el que se la somete a un trabajo doméstico bajo condiciones deplorables. De acuerdo con el comentario del profesor Quispe, si bien la resolución confirma una condena por trata con fines de explotación laboral, dadas las condiciones en las que se desempeñaba la menor, la sentencia no profundiza en la posibilidad de que la trata pueda considerarse de manera específica como una finalidad de someter a una situación de servidumbre. Se pierde, en buena cuenta, la oportunidad de fijar contenidos más precisos que permitan reconocer situaciones concretas de explotación laboral: esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, antes de acudir a las cláusulas generales de explotación.

3

Finalmente, la tercera resolución judicial que se analiza en este boletín es la emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del 28 de marzo de 2018. El análisis de esta sentencia recayó en la profesora y magíster en Derecho Yvana Novoa Curich. Se trata de una sentencia que absuelve a una persona imputada por los delitos de trata de persona menor de edad y delito de violación sexual, apelando a consideraciones que, de acuerdo con la profesora Novoa, resultan deficientes y en gran medida cuestionables. Dos temas principalmente son objeto de análisis: por un lado, las consideraciones escasamente fundamentadas de la sentencia para no apreciar una situación de captación o, al menos, de tentativa de captación de la víctima menor de edad y, por otro lado, las cuestionables razones para desestimar el testimonio de la menor.

Esperamos que estos tres comentarios realizados por miembros del equipo del boletín y sus colaboradores permitan reafirmar algunos criterios que suponen un avance para la mejor tutela judicial de los derechos de las víctimas, pero también reflexionar críticamente sobre otros criterios que resultan insuficientes o constituyen un obstáculo para esa tutela.

Yvan Montoya Vivanco
Coordinador del DEPECCO-PUCP

Oficina para los Países Andinos
Organización Internacional del Trabajo

El control de las inferencias probatorias en el delito de trata de personas: comentarios a la Casación N.º 950-2020/Cusco



Por:
Raquel Limay Chávez

Docente del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Consultora Externa de la OIT.

Este trabajo desarrolla la necesidad de que exista un control de las inferencias probatorias en la valoración del delito de trata de personas. En ese sentido, mi postura se adhiere a la expresada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 950-2020/

Cusco, que expone una correcta interpretación del artículo 425.2 del CPP, sobre los límites a la valoración de la prueba por parte del tribunal de segunda instancia en el análisis de responsabilidad de complicidad primario de delito de trata de personas.

1. Introducción del caso



La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N.º 950-2020, del 21 de marzo de 2022, declaró fundado el recurso de la Fiscalía Superior que impugnó la decisión de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco que confirmó la decisión del juzgado de absolver a dos imputadas en calidad de cómplices primarias del delito de trata de personas con agravantes en perjuicio de Y. A. A. C., P. L. Q. y E. L. G, una de las cuales era menor de edad. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema esgrimió los siguientes argumentos:

- ▶ Existen defectos de motivación por la omisión de valoración de pruebas decisivas, un planteamiento irracional de las inferencias probatorias, específicamente en lo que concierne a la corrección del análisis del material probatorio disponible, a la forma circunstancias del delito de trata de personas y al resultado de los hallazgos materiales en el lugar de los hechos.
- ▶ Se interpretó y aplicó erróneamente los alcances de los artículos 425.2, 393.2 y 394.3 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). El tribunal superior no analizó si la interpretación de la prueba personal se correspondía con lo declarado por las

agraviadas —coherencia y verosimilitud—, así como su corroboración con el material disponible. Se limitó a decir que el artículo 425.2 del CPP no permitía tal análisis, lo cual es incorrecto.

- ▶ Se vincula con un caso de captación, incorporación y retención de víctimas mujeres jóvenes, una de ellas menor de edad, para que trabajen de “damas de compañía” en la provincia de Espinar, Cusco. Las acusadas cumplían labores administrativas y de gestión del bar clandestino, por lo que no era posible que desconocieran las actividades allí desplegadas.
- ▶ El tribunal superior asumió la versión exculpatoria de las acusadas, en el sentido de que ellas desconocían la situación de vulnerabilidad de las agraviadas. Aun así, advirtió que los hechos descritos constituyen trata de personas.
- ▶ En los delitos no convencionales, como el de trata de personas, es central: i) los elementos de contexto; ii) la lógica comisiva y el *modus operandi* de los delincuentes: la intervención de varias personas, la organización para la ubicación e incorporación de mujeres vulnerables al circuito delictivo, y, iii) la vulnerabilidad de las víctimas.
- ▶ Se omitió valorar en sentido integral las declaraciones de las agraviadas que tenían la condición de vulnerables, la declaración de los agentes policiales, las pruebas materiales (preservativos usados, talonarios, fichas, tickets) y dinero en efectivo (en poder de las encausadas absueltas), inspección del local adaptado como un bar.

Este trabajo desarrolla la necesidad de que exista un control de las inferencias probatorias en la valoración del delito de trata de personas. En ese sentido, mi postura se adhiere a la expresada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 950-2020/ Cusco, que expone una correcta interpretación del artículo 425.2 del CPP, sobre los límites a la valoración de la prueba por parte del tribunal de segunda instancia.

2. La valoración de la prueba en el delito de trata de personas



El delito de trata de personas, reubicado en los artículos 129-A y 129-B del CP, está contenido entre aquellos que protegen la dignidad de la persona



humana. Su gravedad y perjuicio pluriofensivo a la persona involucra que reciba un tratamiento especial, precisamente porque “el bien jurídico trasciende a la libertad personal, se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes” (fundamento 19 del Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116); de ahí que tanto en la actividad investigativa como durante todo el desarrollo del proceso penal la actividad probatoria esté dirigida a la averiguación de los hechos imputados, la individualización de los responsables y la reparación a las víctimas.

En consonancia con el artículo 3 del Protocolo de Palermo, el Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116 define a este delito como:

un delito común que puede ser cometido por cualquier persona que realice las conductas previstas en el tipo, siendo la víctima una persona lesionada en su condición de tal que es colocada y mantenida en diversas formas; al ser un tipo alternativo las conductas típicas consisten en la captación, traslado, transporte, el recibir, acoger y retener a la víctima. (Fundamento 15)

Desde la tipicidad subjetiva, el delito de trata de personas es doloso y de tendencia interna trascendente, en tanto que se exige el conocimiento potencial de los elementos del tipo objetivo como elemento subjetivo diferente del dolo: el fin de la explotación en cualquier modalidad (fundamento 19 del Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116).

Todos estos elementos requieren ser probados:¹ “es preciso acreditar sus componentes: conductas, fines y, en caso de víctimas

¹ Salvo una excepción, los medios del delito de trata en caso de menores de edad (violencia, amenaza, coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión de pagos) no requieren de prueba ni acreditación, en concordancia con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

adultas, medios” (Vásquez y Montoya, 2020, p. 178). Al respecto, puede ser incorporada al proceso prueba testimonial, pericial y documental, de tal modo que esclarezca los hechos en el delito de trata de personas. Debe recordarse que la actividad de valoración es en esencia una actividad inferencial que involucra un razonamiento a partir de los hechos probados (indicios) con la finalidad de llegar a una conclusión (demostración o acreditación de la hipótesis). Precisamente este razonamiento involucra la realización de inferencias de tipo inductivo (González, 2019, p. 21). Así, la inferencia probatoria consiste en “el razonamiento con el que se evalúa en qué medidas los elementos de juicio (los hechos probatorios) avalan la hipótesis que se quiere probar” (González, 2019, p. 19).

En esa línea, en el caso del delito de prueba testimonial en el caso de testigo-víctima el juez deberá remitirse a las garantías de credibilidad contenidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 referidas a la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación (fundamento 10). Sobre estos, resulta de particular importancia la verosimilitud vinculada con la corroboración periférica de la declaración de la víctima con otros elementos o medios probatorios actuados en el proceso.

Es preciso recordar que cuanto mayor cantidad y calidad de elementos probatorios sean apreciados por el juez, la probabilidad de obtener una decisión acertada aumentará (Ferrer, 2007, p. 42), por cuanto la elección de la hipótesis —sea acusatoria o absolutoria— deberá ser elegida mediante un razonamiento inferencial de acuerdo con el cual “una hipótesis acusatoria sobre los hechos adquirirá un mayor grado de corroboración inductiva cuantas más pruebas cuente a su favor, más fiables sean, y que permitan, a su vez, descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado” (Ferrer, 2017, párrafo 37).



Así, por ejemplo, de acuerdo con la “Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación” (Red Española Contra la Trata, 2008, pp. 14-18) se pueden identificar los siguientes indicios de trata de personas (Montoya et al., 2017, p. 173): presencia de la víctima o el acusado en lugares como los siguientes: zonas o clubes donde se ejerce la prostitución, bares o lugares de venta de alcohol, clubes de desnudismo, casas de producción de pornografía, salón de masajes, yacimientos de minería o tala de madera informal, habitaciones dentro de fábricas, talleres o zonas agrícolas, habitaciones en casas donde realizan trabajo doméstico; la víctima presenta carencia o escasez de dinero, o ausencia de control sobre este dinero a pesar de la actividad realizada; identificación de lesiones psicológicas o físicas en la víctima; el acusado custodia y vigila a la víctima cuando está fuera del centro de “trabajo”; la víctima presenta situación de vulnerabilidad económica, psicológica o de cualquier otro tipo, previa a la explotación, entre otros (Protocolo para la Acreditación de la Situación de Vulnerabilidad de las Víctimas

de Trata de Personas del Ministerio Público de 2019); el acusado es dueño o administrador del local donde la víctima era acogida, retenida o captada (agencia de empleos), presencia del acusado en el lugar donde se captó, transportó, acogió o retuvo a la víctima.

La apreciación racional de todos estos indicios refuerza poderosamente la versión inculpatória de las víctimas de trata y la función del juez de valorar las pruebas de forma objetiva, según lo exige el sistema de valoración de la prueba al cual nuestro CPP se adscribe, de conformidad con los artículos 158 y 393.3.

Así mismo, para la valoración de la prueba testifical, el juez deberá tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CIJ-116, que evalúa la retractación de la víctima. Al respecto:

establece que la persistencia o coherencia interna del relato, en delitos cometidos por personas que tienen lazos cercanos con las víctimas, debe ser matizado, en la medida de que la extensión del tiempo en las investigaciones genera que la rabia

y el desprecio que motivó el testimonio primigenio tornen en sentimientos de culpa y remordimiento. (Fundamento 24)

Es necesario precisar que los criterios formulados por los citados acuerdos plenarios no son de obligatorio cumplimiento, en tanto pueden ser aplicados en distinto orden o inaplicados algunos,² lo que dependerá de la adecuada labor inferencial que efectúe el juez.

3. Control de inferencias probatorias por el tribunal superior de acuerdo con el artículo 425.2 del CPP



En el contexto de un procesamiento por delito de trata de personas, es función del tribunal o juez de primera instancia valorar objetiva y racionalmente las pruebas incorporadas al acervo probatorio. En ese sentido, se deberá atender a la concurrencia de elementos de prueba testimoniales (víctima, tratante, personal policial), de la prueba documental (actas de allanamiento de lugar, atestado policial), pruebas periciales (examen de sangre, cabellos, líquidos corporales, posibles lesiones o enfermedades de transmisión sexual, daño psicológico), además de otro material probatorio relevante para el descubrimiento y, de ser el caso, la respuesta punitiva a los responsables.

² Así, la Casación N.º 1112-2017/Ica, del 12 de agosto de 2017, emitida por la Sala Penal Permanente, ha referido que: “[...] el juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del A quo en contraste a que el Ad quem realice una corroboración, esta no sería siquiera analizada por existir conflictos entre las partes” (fundamento décimo noveno).

El órgano jurisdiccional deberá valorar de conformidad con los artículos 158 y 393.3 del CPP mencionados, acreditando o refutando la configuración delictiva tanto en el aspecto objetivo como subjetivo de la conducta del tratante.

Ahora bien, emitida la decisión judicial en primera instancia, ¿es posible que ante una deficiente actividad de valoración probatoria exista un control de las inferencias utilizadas por parte del tribunal o sala superior?

La respuesta la brinda el artículo 425.2 del CPP que estipula, a la letra:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. [Cursiva agregada]

De modo concreto, el análisis casacional realizó una correcta interpretación del artículo 425.2 del CPP, según la cual consideró que:

Segundo. [...] El único límite que el Código Procesal Penal reconoce al poder de valoración del Iudex Ad Quem es el de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Iudex A Quo, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Ello significa que todo aquello comprendido en el principio de intermediación no puede ser abordado por el tribunal superior, de suerte que este último puede —y debe—: (i) examinar si la interpretación o traslación de la prueba es correcta o se corresponde con el medio de prueba (lo que dijo el testigo,

lo que explicó y concluyó el perito, lo que fluye del documento) y (ii) si tal elemento de prueba es en sí mismo coherente, lógico y lo que se desprende de él responde a los dictados del correcto entendimiento humano (si es o no irracional), desde que estos ámbitos no están influenciados por el principio de intermediación; así como también si el resultado probatorio de un medio de prueba se integra razonablemente con los demás medios de prueba (valoración conjunta).

Así también, de modo detallado sobre el control que realiza el tribunal superior, la Corte Suprema, en la Casación N.º 385-2013/San Martín, ha determinado que:

El Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el A quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina “zonas abiertas” [...] Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el juez A quo asume como probado un hecho: a) es apreciado con manifiesto error de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

En ese sentido, es correcto afirmar que el tribunal superior está facultado y en obligación de efectuar un adecuado control sobre la actividad de valoración de la decisión de

primera instancia, lo que no significa que pueda revalorar la prueba personal, sino que su función se centra en analizar la corrección del razonamiento inferencial realizado por el órgano jurisdiccional en primera instancia.

De modo concreto, el juez ad quem debe realizar un examen de que la interpretación del juez (resultado probatorio) sea correcto, que se haya derivado de los medios de prueba actuados; asimismo, en su apreciación individual debe determinar si los medios de prueba —incluso de índole personal, como el testimonio o la pericia— han sido apreciados de conformidad con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia debidamente fundadas y, de modo específico, con los criterios o garantías racionales formulados por los acuerdos plenarios o la jurisprudencia vinculante. El análisis de dichos aspectos permitirá un control racional de la actividad de valoración, lo que incidirá en aras de la determinación de la verdad de los hechos materia de debate.

Una vez precisados los límites de apreciación del tribunal superior, corresponde analizar en el caso materia de análisis los hechos tipificados como delito de trata de personas en su forma agravada, así como si el razonamiento del ad quem fue acorde con dichos lineamientos normativos y racionales.

Por lo expuesto, si el juzgador de primera instancia comete un error al valorar la prueba, esta incorrección en la actividad inferencial es controlable por el ad quem, por lo que no debería confundirse la actividad de revalorar la prueba con la que consiste en controlar si esta valoración se hizo de acuerdo con los parámetros de racionalidad y objetividad exigidos. En suma, el tribunal superior está facultado para efectuar un control sobre el análisis valorativo del juzgado y analizar el razonamiento empleado por este.

4. Control inferencial en el caso concreto



En el caso concreto, la apelación versó sobre el extremo de absolución de dos imputadas (Mayumi y Anaíz) como cómplices primarias del delito de trata de personas con agravantes

en perjuicio de Y. A. A. C., P. L. Q. y E. L. G (menor de edad), en el siguiente contexto fáctico:

El sujeto X era el propietario del bar o *nigth club* denominado “Pecados”, en el distrito de Yauri, Espinar. Él tenía el dominio de los hechos y coordinaba de manera permanente con sus trabajadores para poder llevar adelante el indicado negocio. Encomendó la labor de cajeras a las encausadas Mayumi y Anaíz —la primera lo hacía en el turno mañana,

y la segunda, en el turno noche—. Ambas encausadas tenían las llaves de las habitaciones de las damas de compañía, se encargaban del control de los tickets y de su entrega, y de proporcionar S/10 diarios para la alimentación de las agraviadas mencionadas. Una de ellas recibía las ganancias percibidas dentro del bar, todo por orden y manejo del encausado ausente X.

Expuestos los hechos, actuadas las pruebas testimoniales, documentales y pericial, correspondió al tribunal de primera instancia su adecuada valoración. Este decidió la absolución de las acusadas del delito de trata de personas con agravantes. Apelada la sentencia por la Fiscalía, el tribunal de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria, limitando su control sobre la decisión con base en el 425.2 del CPP.



En el caso, se contaba con la siguiente prueba:



Prueba testimonial

La declaración de los cuatro agentes policiales que intervinieron el local y que detallaron que, realizada la inspección en el bar, se encontraron en su interior de siete jóvenes, entre ellas las tres agraviadas —Y. A. A. C., P. L. Q. y E. L. G.— y las imputadas Mayumi y Anaíz (estas últimas desempeñaban la función de cajeras y controladoras de las demás jóvenes).



Prueba testimonial testigo-víctima

De las declaraciones de las agraviadas fluye que en los avisos no decía que la labor era ser “damas de compañía”, que eran exhibidas en el bar y los clientes las escogían, y debían tomar licor y bailar con ellos, para lo cual utilizaban las fichas, que eran vigiladas y controladas, y cuando iban a su habitación, cerraban la puerta de acceso. Señalaron que en todas esas actividades participaban las encausadas absueltas y Ronald, hermano menor del acusado ausente.



Pruebas materiales

Preservativos usados hallados en el tercer piso del predio, así como dinero en efectivo (en poder de las encausadas recurridas y de la agraviada Y. A. A. C.).



Prueba pericial

Respecto de los preservativos encontrados. Las pericias psicológica y social concluyen la afectación emocional de la agraviada Y. A. A. C, además de tener la condición de persona vulnerable. La ficha de consulta ginecológica de la agraviada E. L. G. estableció que presentaba vaginitis aguda.



Prueba documental

Acta de deslacrado y verificación de dinero y fichas incautadas a las encausadas, así como talonarios de diferentes colores y tickets.

Fotografías del local: bar con los muebles respectivos (rocola, licores y barra), cajas de cerveza y habitaciones en el segundo piso (vistas fotográficas). El local no contaba con licencia de funcionamiento.

Ahora, veamos cuáles fueron los hechos probados y qué inferencias pudieron derivarse de ellos en cuanto a las conductas de las encausadas Mayumi y Anaíz:

- Se encargaban de entregar las fichas a las agraviadas.
- Tenían labores administrativas y de gestión (cajeras del bar o night club denominado “Pecados” durante todo el día).
- Realizaban el control de la labor de trabajo ejercido por las jóvenes como “damas de compañía” y bailarinas.
- Se encargaban del control y entrega de los tickets (fueron hallados en su poder) y, de acuerdo con la declaración de las agraviadas, estos eran entregados a los clientes.
- Mantenían las llaves de las habitaciones en custodia durante el horario de trabajo, con

el fin de que las agraviadas no ingresaran a descansar; de lo que puede inferirse razonablemente que sí tenían conocimiento de que estas habitaciones eran utilizadas por las agraviadas para mantener relaciones sexuales con los clientes del bar.

- Les entregaban el dinero para sus alimentos una vez cumplido el horario de trabajo, de lo que se desprende que sabían cuál era el trabajo que desempeñaban las agraviadas, la forma en que este se realizaba y el horario.
- Las acusadas controlaban que las agraviadas laboren en el night club desde las veinte horas hasta las cuatro de la mañana del día siguiente. Así, ambas acusadas se turnaban en sus labores por disposición del acusado ausente.
- Todas las pruebas mencionadas podrían apoyar la versión de las agraviadas y, por tanto, cumplirían con la garantía de credibilidad, coherencia y corroboración.

De acuerdo con estas conclusiones, la Corte Suprema apreció que:

Se colige de las declaraciones de las agraviadas y del resultado de la intervención policial, que se trató de un local clandestino donde se realizaban actos de trata de personas —tal como fue afirmado por el tribunal superior—; que las encausadas trabajaban en labores administrativas en las labores de gestión del negocio en cuestión.

De lo expuesto se desprende que no podían desconocer las actividades allí desplegadas, a lo que se une, respecto a su edad, el hallazgo de preservativos y de un sistema de cobro mediante fichas es significativo al respecto, lo que se omitió valorar en su sentido integral. Aquí, por lo expuesto, se presentó un defecto de motivación de omisión de valoración de pruebas decisivas y un planteamiento irracional de las inferencias probatorias. [Cursivas agregadas]

5. Conclusión



Resulta adecuada la postura e interpretación de la Corte Suprema respecto al control sobre las inferencias probatorias efectuadas en primera instancia, e incluso de las pruebas personales. En el caso concreto, era evidente que la valoración no era objetiva, porque el resultado probatorio al que llegó el juzgado no se derivó de los medios de prueba actuados (declaraciones de las agraviadas corroboradas con otros medios de prueba y que cumplían las garantías de certeza contenidas en el mencionado acuerdo plenario, las pruebas materiales ubicadas en el bar, la declaración del personal policial y diversa prueba documental).

El juzgado y el tribunal superior asumieron la hipótesis defensiva de las acusadas, quienes sostuvieron que no tenían conocimiento de las actividades realizadas en el bar, lo que resulta totalmente incongruente con el material probatorio acopiado. Ninguna de ambas decisiones priorizó los elementos de juicio que



apoyaban las declaraciones inculpativas; por el contrario, la tesis acusatoria tenía gran fortaleza probatoria, siendo que el solo argumento de desconocimiento de las actividades ilícitas realizadas no se constituye en una hipótesis alternativa con fuerza probatoria que desvirtuara la inculpativa. Por el contrario, las pruebas acopiadas podrían sustentar un razonamiento confirmatorio de la hipótesis de acusación del delito de trata de personas agravado.

En el caso, no existió en el expediente mayor elemento probatorio que acreditara mínimamente que las encausadas no tenían conocimiento del sometimiento de las agraviadas y explotación sexual. A este respecto, existen “graves lagunas probatorias que impiden fundar la inferencia realizada” (Ferrer, 2017, párrafo 43) por las decisiones de primera, que eran necesarias controlar por el tribunal de segunda instancia.

REFERENCIAS

Ferrer, J. (2017). *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia*. <https://journals.openedition.org/revus/4016>

González, D. (2019). Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos). *En Hechos y razonamiento probatorio*. (Coord.: Carmen Vázquez). Zela.

Igartua, J. (2019). Algunos tópicos insidiosos en menoscabo de la argumentación fáctica (y de su control) cuando de absoluciones se trata. *En Hechos y razonamiento probatorio*. (Coord.: Carmen Vázquez). Zela.

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. (2019). Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas.

Montoya, Y., Quispe, F., Blouin, C., Rodríguez, J., Enrico, A. y Gómez, T. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos. https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/manual-de-capacitacion-para-operadores-de-justiciadurante-la-investigacion-y-el-proceso-penal-en-casos-de-trata-de-personassegunda-edicion/

Red Española Contra la Trata. (2008). Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación.

Rodríguez, J. y Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD).

(2022, 21 de marzo). Casación N.º 950-2020/Cusco.

(2019, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116.

(2011, 6 de diciembre). Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.

(2005, 30 de septiembre). Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Análisis de la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto recaída en el Expediente N.º 0208-2017



Por:
Daniel Quispe Meza

Profesor contratado de Derecho penal de la PUCP

El 19 de noviembre de 2018, el Primer Juzgado Penal Colegiado de Maynas emitió sentencia en la que se condenó a V. D. C. como autor del delito de trata de personas con fines de explotación laboral en agravio de las adolescentes M. J. B. P. (16) y F. S. Y. (14). Además, se lo condenó como autor del delito de violación sexual consumado en agravio de M. J. B. P. y, en grado de tentativa, de F. S. Y. La decisión emitida por el tribunal de primera instancia fue apelada por la defensa

técnica de V. D. C., por lo que el 4 de septiembre de 2019 la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto emitió sentencia en la que confirmó aquella emitida en primera instancia.

El pronunciamiento en segunda instancia, en el extremo del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, se basó en los siguientes hechos probados:

- ▶ El 30 de enero de 2016, V. D. C. transportó desde el distrito de Mazán hacia su domicilio, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, a las adolescentes M. B. J. P. y F. S. Y. Luego, consiguió que sus padres/responsables acepten que ambas trabajen en los quehaceres domésticos a cambio del pago de S/300 y S/400, respectivamente. Luego de una semana en el lugar, V. D. C. las golpeó y amenazó de muerte cuando no querían asear el inmueble. Además, las encerró con candado para que no pudieran salir y las obligaba a trabajar desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde.
- ▶ La adolescente M. B. J. P. indicó en cámara Gesell que procedía del poblado Nuevo Oriente, distante un día de viaje en bote del distrito de Mazán, lugar donde trabajaba en casa de su tía. Fue en esas circunstancias cuando llegó V. D. C. a decirle que quería una chica para que trabajara en su casa con una remuneración de S/300, lo que aceptó contra el parecer de su tía. En ese contexto, V. D. C. pagó el pasaje del transporte de las adolescentes y le indicó que iba a ser descontado de su sueldo. Ya en el lugar, V. D. C. golpeaba y amenazaba de muerte a M. J. B. P. y a F. S. Y. si no querían limpiar la casa y, además, cerraba la puerta por fuera con candado.

- ▶ La adolescente F. S. Y. indicó en cámara Gesell que V. D. C. llegó al distrito de Mazán a hablar con sus padres, quienes recibieron S/50 y la autorizaron a trabajar en casa de V. D. C. Entre sus labores, debía dedicarse a cocinar y lavar la ropa desde las 5 de la mañana hasta las 7 de la noche. Además, F. S. Y. indicó que no la dejaban salir de casa, inclusive sábados y domingos.

1. Sobre el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas



En la sentencia de vista se señaló que, según jurisprudencia de la Corte Suprema, el delito de trata de personas atenta contra la propia esencia del ser humano, en tanto coloca

a la víctima como una mercancía, por lo que se afecta su dignidad. Pese a esta afirmación inicial, también se indicó que no se está ante un solo bien jurídico protegido, sino ante una pluralidad de ellos: la libertad ambulatoria, la

libertad sexual, la indemnidad sexual, la salud física y mental, la libertad de autodeterminación personal, la seguridad laboral, la salud pública y, principalmente, la dignidad humana.

Respecto de esta afirmación, es menester recordar que en el Acuerdo Plenario N.º 6-2019 (publicado posteriormente a la emisión de la sentencia en comentario) se estableció que el bien jurídico protegido trasciende la libertad personal, ya que se afecta la dignidad de la persona mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente. La elección de este bien jurídico se fundamentó en que con la trata de personas se instrumentaliza



a la persona y se le trata como un objeto al servicio de otros, con lo que se afecta su proyecto de vida (fundamento jurídico 19).

El que la Corte Suprema haya reconocido como único bien jurídico protegido a la dignidad humana y no se haya decantado por la pluriofensividad del delito tiene un impacto positivo en la resolución de este tipo de casos. Si se afirmase que el bien jurídico en el delito de trata de personas es pluriofensivo, es probable que desde una interpretación teleológica del bien jurídico¹ queden excluidas conductas que efectivamente afectan la dignidad humana pero no otros bienes jurídicos como, por ejemplo, la libertad de la víctima.

A modo de ejemplo, con el Acuerdo Plenario N.º 3-2011 se señaló que el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas era la libertad personal (fundamento jurídico 12). Con esa afirmación, desde la función teleológica del bien jurídico se podía llegar a la conclusión de que si la víctima podía salir del local donde era víctima de trata, por ejemplo, a botar la basura, esto implicaba que no se encontraba retenida y, por tanto, no se afectaba su libertad personal, por lo que no había afectación alguna al bien jurídico protegido.

Como resulta evidente, una interpretación en tal sentido implicaría la impunidad de conductas que efectivamente ponen en peligro la dignidad de la víctima, por lo que se trataría de una solución político-criminalmente insatisfactoria y contraria a la protección constitucional de la dignidad como bien jurídico protegido. Este reconocimiento constitucional

1 Desde la función teleológica, el bien jurídico es de utilidad en relación con el sentido y finalidad protectora del tipo penal, por lo que se pueden excluir conductas que, aunque encajen en la descripción típica, no lesionan ni ponen en peligro al bien jurídico que se pretende proteger (Luzón Peña, 2016, p. 305).

En ese mismo sentido, Mir sostiene que desde esta función del bien jurídico pueden excluirse del tipo conductas que no lesionen o pongan en peligro a un determinado bien jurídico (Mir Puig, 2016, p. 175).

encuentra su fundamento en el artículo 1 concordado con el literal 'b', numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el que se señala que son el fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad y que, en ese contexto, se encuentra proscrita la trata de personas en cualquiera de sus formas.

2. Trata de personas con fines de explotación laboral y costumbres locales



La defensa técnica de V. D. C. sostuvo que no se cometió el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, principalmente, por dos argumentos:

- La conducta de V. D. C. es una costumbre generalizada por la que se buscan personas que trabajen cama adentro en las viviendas de los ciudadanos.
- No quedó acreditada la finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas.

Estos agravios fueron respondidos por el tribunal superior con los siguientes argumentos:

Con relación al primer argumento, se señaló que no se cuestiona que existan determinadas costumbres, siempre y cuando no afecten derechos fundamentales. En el caso concreto, se afectaron los derechos laborales de las víctimas en tanto que no se cumplió con el pago de la remuneración pactada, pues el recurrente se apropió del valor de los servicios realizados. Además, se les privó del descanso semanal remunerado, a lo que se suma el riesgo para su integridad, ya que trabajaron largas jornadas diarias.

Con relación al segundo argumento, se indicó que quedó acreditado que se estuvo ante:

condiciones inhumanas que no solo resultan intolerables a la luz de los derechos socio laborales que reconoce la legislación nacional vigente para las trabajadoras del hogar, sino fundamentalmente, como nota característica del delito de trata, el modo de imponerle las condiciones a las trabajadoras agraviadas, residiendo en el presente caso en el compromiso de trabajar para devolver el valor del pasaje desde Mazán a Iquitos y demás gastos que su propia presencia —por la condición de cama adentro— irrogó al encausado; configurando el círculo vicioso precisamente para mantener a las agraviadas en su plena disposición. (Fundamento jurídico 46)

Por cuestiones metodológicas, aquí se hará un análisis de lo esgrimido por el tribunal superior respecto de la acreditación o no de la finalidad de explotación laboral y, posteriormente, se evaluará si la conducta de V. D. C. es una costumbre que debe ser amparada por el derecho penal.

2.1. Trata de personas y la finalidad de explotación laboral

Si bien los hechos del caso ocurrieron en enero de 2016, cuando aún no estaba vigente el delito de esclavitud y otras formas de explotación (actualmente, artículo 129-Ñ del Código Penal), es importante mencionar que en esta ocasión no solo se configuró el delito de trata de personas, sino también aquel regulado en el artículo 129-Ñ, tal como se fundamentará en las siguientes líneas. En lo que aquí interesa, esta situación demuestra que el fin último de la trata, que era la explotación laboral, se hizo efectivo, por lo que se está ante un concurso real heterogéneo, tal como se señala en el fundamento jurídico 26 del Acuerdo Plenario N.º 6-2019.

Es importante mencionar que en la sentencia de vista se alude a que en el delito de trata de personas se adopta una “fórmula de protección amplia” en la que se hace referencia a “cualquier forma” de explotación laboral (fundamento jurídico 47). En efecto, el tipo penal de trata de personas refiere a la explotación laboral que se constituye en una



cláusula de extensión analógica en la que se pueden incluir supuestos tan graves como los descritos en el tipo penal de trata de personas (esclavitud, servidumbre, trabajo o servicio forzado y mendicidad) (Montoya y Rodríguez, 2020, p. 124). En otras palabras, se trata de un concepto residual que debe ser utilizado únicamente cuando no sea posible encajar la finalidad de la trata de personas en alguno de los otros elementos descritos en el tipo penal.

Siendo esto así, se advierte que en la sentencia de vista se equipara el concepto de explotación laboral al de la afectación de derechos laborales de las víctimas en tanto se menciona que la conducta de V. D. C. es “intolerable a la luz de los derechos socio laborales que reconoce la legislación nacional vigente”. Desde esta perspectiva, se valoró que se les impusieron determinadas condiciones que son contrarias a los derechos laborales de las víctimas: privación de descanso semanal remunerado, cantidad excesiva de horas de trabajo, sumadas al peligro para su integridad física.

Al respecto, hubiese sido importante que en la sentencia de vista no se equipare el concepto de explotación laboral (que siempre debe ser residual) a infracciones extrapenales de índole laboral, así como también debió analizarse si la conducta de V. D. C. encajaba en conceptos como el de esclavitud, servidumbre o trabajo o servicio forzoso. Como ya se adelantó, la conducta desplegada por el recurrente encaja en el concepto de servidumbre, y este elemento normativo del tipo debe ser dotado de contenido considerando la normativa y jurisprudencia internacional en la materia.

De este modo, una primera aproximación a este concepto puede encontrarse en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas de la Esclavitud de 1956; sin embargo, se está ante una definición dada en un contexto histórico distinto al que nos encontramos en la actualidad, y así también lo

ha entendido el derecho internacional de los derechos humanos, que maneja un concepto que comparte determinados elementos con las prácticas de servidumbre descritas en la Convención (Valverde-Cano, 2022, p. 160).

A modo de ejemplo, en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, del 20 de octubre de 2016, siguiendo lo ya desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se concluyó que el concepto de servidumbre debe ser interpretado como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (fundamento jurídico 280).

Por lo expuesto, se aprecia que este concepto integra tres requisitos: “utilización coactiva de la fuerza de trabajo”, “privación significativa de la libertad” y “sentimiento de la víctima de que su situación es permanente”.² En el caso concreto que aquí se trata, se verifican estos tres requisitos, pues el sujeto activo amenazó a las víctimas con afectar su vida e integridad y las privó de su libertad, pues las encerró con candado dentro del lugar de los hechos; y, finalmente, las víctimas sintieron que su situación era permanente, sobre todo porque estaban encerradas, sin poder comunicarse con sus familias, a lo que se sumaba que no tenían remuneración alguna y que eran constantemente amenazadas de muerte.

2.2. Trabajo doméstico y costumbres locales

Finalmente, el tribunal superior se pronunció respecto a si la conducta del sujeto activo era una costumbre generalizada de buscar personas para que realicen actividades domésticas. De manera acertada, se señaló que no se discute que existan determinadas costumbres, pero estas no deben afectar

² Una profundización del contenido de estos elementos puede revisarse en Valverde-Cano, 2022, p. 160.

derechos fundamentales de las víctimas. A pesar de estar ante una conclusión adecuada, se advierte que en la sentencia de vista se equipara la afectación de derechos fundamentales a la privación de determinados derechos laborales, lo cual no resulta ser del todo preciso, pues el análisis debe orientarse a verificar si efectivamente se afectó o no el bien jurídico protegido.

Además, hubiese sido importante un mayor desarrollo respecto de estos hechos que son recurrentes en determinadas regiones en las que se suele utilizar a menores de edad para realizar labores domésticas. Con tal fin, es preciso recordar que tanto el Código Civil como el Código de los Niños y Adolescentes faculta a menores de 18 años a realizar determinadas actividades laborales bajo determinados requisitos.

Así, en el artículo 22 del Código de los Niños y Adolescentes se señala que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado, reconociéndole el derecho a trabajar siempre que no exista explotación económica

y su actividad no importe riesgo o peligro que afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El citado artículo guarda relación con lo establecido en el inciso 1 del artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo señalado en el párrafo precedente no niega que exista un derecho al trabajo por parte del niño, niña o adolescente, pero sí afirma que la labor que realicen se encuentra sujeta a determinados límites. Es importante mencionar que el trabajo infantil no es por sí mismo algo negativo —claro está, a partir de determinada edad—; lo que sí se debe garantizar es que este trabajo, más allá de un contenido lucrativo, tenga un sentido y contenido formativo que no interfiera en derechos como el de educación y recreación (Gallo, 2022, p. 17). En opinión de Patricia Gallo, esta situación cambia cuando un menor de 18 años es contratado para trabajar en una vivienda ajena, debido a la presión que implica dicha actividad (Gallo, 2022, p. 17).

Como se advierte, si bien es cierto existen costumbres que pueden trasgredir las normas de carácter extrapenal en la materia, ello no implica per se que sea suficiente para afirmar que se está ante un delito, puesto que se debe verificar en todos los casos el grado de afectación al bien jurídico que se pretende proteger. Por ello, pueden existir situaciones de colaboración “doméstica” que, pese a ser irregulares, no afectan bienes jurídicos de especial relevancia para el derecho penal.

En consecuencia, el análisis debe iniciarse con la evaluación de si la labor de colaboración doméstica de un menor de 18 años impide el ejercicio de otros derechos —a la educación, a la recreación—, o que esta actividad sea nociva para la salud, el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (tal como se señala el Código de los Niños y Adolescentes). Posteriormente, esta información servirá para que el juzgador pueda evaluar si efectivamente



se afectaron bienes jurídicos que son tutelados por el derecho penal.

Conclusiones



El bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es la dignidad humana, tal como actualmente se encuentra reconocido por el Acuerdo Plenario 6-2019. En ese

sentido, el considerar, por ejemplo, que la libertad personal es otro de los bienes jurídicos que se pretende proteger en este delito llevaría a resultados político-criminales insatisfactorios. Por otro lado, la finalidad de explotación laboral se constituye en una cláusula de extensión analógica que debe ser utilizada de manera residual siempre que los hechos del caso no puedan ser subsumidos en otros

supuestos establecidos en el tipo penal: esclavitud, servidumbre, trabajo o servicio forzado y mendicidad. En el caso concreto, la trata tuvo como finalidad la servidumbre de las víctimas en tanto que el sujeto activo utilizó coactivamente la fuerza de trabajo, les privó de libertad y, finalmente, se generó un sentimiento en las víctimas de que su situación era permanente.

Finalmente, es necesario señalar que existen costumbres locales que pueden afectar normas de carácter extrapenal en materia laboral relacionado con el derecho del adolescente a trabajar. No obstante, dicha transgresión no implica por sí misma una afectación al bien jurídico que se pretende proteger por el Derecho penal, por lo que es necesario que en todos los casos se evalúe si en determinadas situaciones de colaboración “doméstica” se afectan o no bienes jurídicos de especial relevancia para el Derecho penal.

REFERENCIAS

Gallo, P. (2022). La explotación laboral en derecho penal. Entrevista a Patricia Gallo. *Boletín jurisprudencial sobre trata de personas, trabajo forzoso y otras formas de explotación*, N.º 02/ junio. Organización Internacional del Trabajo e Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Luzón Peña, D. (2016). *Derecho penal: parte general*. (3.ª edición). BdeF, p. 305.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal: parte general*. (10.ª edición). BdeF.

Montoya, Y. y Rodríguez, J. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Valverde-Cano, A. (2022). *Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados*. Tirant lo Blanch.

Comentarios a la sentencia recaída en el Expediente N.º 4186-2016 del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte



Por:
**Yvana Lucía
Novoa Curich**

Profesora del Departamento de Derecho de la PUCP y Consultora externa de la OIT

Este artículo busca analizar y comentar aspectos relevantes de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2018 por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. Hechos del caso



La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas formalizó denuncia penal en contra de Josué Hugo Jara Villano, por la presunta comisión de las siguientes conductas en agravio de una adolescente identificada con Clave 4214:

- ▶ Comisión del delito de trata de personas agravada con fines de explotación sexual por haber captado a la adolescente agraviada a través de una oferta engañosa de trabajo publicada en el diario El Comercio. Esta indicaba que “se solicita anfitrionas, buena presencia, con buenos ingresos”. Así, el 13 de octubre de 2014, la adolescente con Clave 4214 llamó al número de teléfono que aparecía en el aviso. Una mujer que se identificó como Ana contestó el teléfono y citó a la adolescente para ese mismo día frente a la tienda Curazao de la avenida Izaguirre. La adolescente, posteriormente, recibió una llamada de “Ana” en la cual esta última posponía la entrevista para el día 15 de octubre a las 10 a. m. En dicha fecha y hora, la agraviada acude a la cita y recibe nuevamente la llamada de “Ana”, quien le indica que ella no podría asistir, pero que enviaría a un delegado. Este sujeto, que el acusado, se identificó como “Carlos”. Él solicita el DNI a la agraviada y ella se lo entregó. Caminaron dos cuadras, y en el trayecto el sujeto le indica a la adolescente que le tomaría fotos y le haría una serie de preguntas sobre su familia, experiencia laboral, etc. Así, llegaron a un lugar donde había una recepcionista que pide los documentos y el sujeto indica que

se los había olvidado. Acceden a una habitación del tercer piso y el sujeto cerró la puerta. El local era un hotel ubicado en Los Olivos. Al interior de la habitación, el sujeto ofrece licor a la joven y la obliga a beber. Ella indica que quería retirarse, pero él comienza a besarla, tocarla, y ante la insistencia de la joven en retirarse, el sujeto la desvistió y la penetró sexualmente a pesar de que ella intentó botarlo y empezó a gritar. Luego de esto, el sujeto le preguntó si quería trabajar como recepcionista. Le dijo también que quisiera que fuera su enamorada y que mejor era que trabaje como dama de compañía, porque iba a ganar más dinero. Así mismo, le dijo a la joven que podía cobrar 500 soles y que ella se podía quedar con 300 y él con 200. La joven, en medio del temor, respondió que aceptaba trabajar como recepcionista y salieron del lugar. En los días posteriores, el denunciado estuvo enviando mensajes de texto y llamadas telefónicas a la agraviada desde el número que fue consignado para el aviso publicitario del falso trabajo. La Fiscalía denunció al sujeto por el delito de trata de personas agravada con fines de explotación sexual previsto en el artículo 153, incisos 3 y 4, del Código Penal vigente al momento de los hechos.

- Delito contra la libertad sexual: el sujeto también fue acusado por violación de la libertad sexual debido a que obligó a la joven a tener relaciones sexuales con él dentro de la habitación del hotel, como se ha narrado en el punto anterior. La Fiscalía denunció penalmente al sujeto por el delito previsto en el artículo 170 inciso 6 del Código Penal, que a la fecha de los hechos sancionaba el delito de violación sexual agravado cuando la víctima tenía entre 14 y 18 años de edad.

La Fiscalía solicitó 24 años en total de pena privativa de la libertad por la comisión de ambos delitos y el pago de diez mil soles de reparación civil a favor de la agraviada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia con fecha 28 de marzo de 2018 absolviendo al acusado por ambos delitos. A continuación, se desarrollarán los distintos aspectos problemáticos que se encuentran en la sentencia en comentario y por la cual el Segundo Juzgado decidió absolver al imputado tanto por el delito de violación sexual como por el de trata de personas.

2. Sobre la calificación jurídica de los delitos involucrados en el caso



Es importante empezar indicando que la calificación jurídica de la Fiscalía merece ser precisada. Con respecto al delito de trata de personas, es necesario

aclarar que la narración fáctica del caso nos lleva a concluir que el acusado habría incurrido en una tentativa de trata de personas con fines de explotación sexual, como se expondrá más adelante, y no en una trata de personas consumada, como lo planteó la Fiscalía. Por otro lado, en efecto, el imputado habría cometido el delito de violación sexual agravada por tratarse de una adolescente entre 14 y 18 años de edad.



2.1. Sobre la tentativa de trata de personas en la modalidad de captación

Indicamos que se habría cometido una tentativa del delito de trata de personas y no este delito de modo consumado, ya que el acusado despliega diversas conductas tendientes a captar a la víctima, pero no lo logra. Es decir, la Fiscalía señala que la captación se habría cometido mediante la modalidad de oferta de trabajo falso, a través de una publicación en un diario en la que se ofrecía trabajo de anfitriona. No obstante, lo que permitió este aviso de trabajo falso fue que la adolescente se reúna con el acusado y que este la lleve a un recinto donde la violó sexualmente. Cabe indicar que el imputado no le entregó a la víctima dinero. Es solo luego de la violación que el sujeto intenta captar por primera vez a la víctima planteándole trabajar en algo distinto a ser anfitriona: le propone ser dama de compañía y tener relaciones sexuales con clientes. La víctima no acepta esta propuesta específica. Acepta ser recepcionista, mas no dama de compañía. Este hecho le permite a la víctima retirarse del lugar donde había sido

violada. Días después, el acusado comienza a llamar a la víctima desde el número telefónico consignado en el anuncio para insistirle en que sea dama de compañía.

Aquí es necesario definir dos cosas de manera inicial: por un lado, la conducta de captación para la trata de personas y, por otro, el concepto de tentativa.

La trata de personas es un delito que tiene conductas alternativas. Es decir, el sujeto activo puede cometer cualquiera de las conductas enumeradas en el tipo penal. No es necesario que perpetre varias de ellas. Basta con que realice una sola para que el delito se dé por consumado. Dichas conductas son: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener.

La captación, según el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116, consiste en “atraer a alguien o ganar su voluntad”. Así mismo, según Montoya y Rodríguez, “a través de dicho medio, la víctima pasa a estar en la ‘esfera de dominio’ o de control del delincuente” (Villacampa, 2011, p. 416; Prado, 2016, p. 385). Al respecto, Daunis (2013, p. 82) indica que “la captación implica reclutar a la víctima y atraerla para controlar su voluntad con el objetivo de explotarla. Según lo indicado, se puede decir que el uso de un aviso de trabajo falso no hizo que se gane la voluntad de la víctima o que esta se incorpore dentro del control del delincuente y se la ponga en un peligro concreto de ser explotada posteriormente.

En esta medida, el caso habría constituido un supuesto de tentativa de captación. La tentativa, según Claus Roxin (2008, p. 293), es “la creación de peligros no permitidos para un bien jurídico”. Así, lo que en realidad parece haber ocurrido es que el recurso al engaño mediante el anuncio falso permitió, más bien, que se sentara el contexto y espacio para que el acusado violó sexualmente a la adolescente. Mediante esta violación, el delincuente puso a la víctima en una situación de vulnerabilidad

que trató de emplear para afianzar la captación. Es decir, intentó captarla con la propuesta de que trabaje o como recepcionista o como dama de compañía, pero en definitiva no se le capta de manera real, porque la víctima se va del lugar donde fue violada y nunca acepta ni vuelve donde estaba el sujeto. El delincuente no logra poner a la adolescente bajo su esfera de dominio (captación) como víctima de trata de personas. No la llega a reclutar ni consigue controlar su voluntad con el objetivo de explotarla. La víctima se va y él tiene que llamarla varias veces para tratar de convencerla de que trabaje como dama de compañía. Esto refuerza la afirmación de que no logró reclutarla y dominar su voluntad.

El tipo penal plantea también la necesidad de que las conductas alternativas sean cometidas mediante alguno de los medios indicados en el inciso 1: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio. No obstante, cuando estamos ante un caso de trata de personas cometido en contra de una persona menor de 18 años, el artículo 3 literal 'c' del Protocolo de Palermo indica que esta última será considerada infante (sea niño, niña o adolescente) y que, por lo tanto, "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' *incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo*" [cursivas propias].

En otras palabras, en el caso concreto se puso a la adolescente en un estado de vulnerabilidad (mediante la violación sexual) para intentar captarla (convencerla de trabajar como dama de compañía), a pesar de que, al ser menor de 18 años, el empleo de alguno de los medios típicos no es una exigencia para considerar que se ha cometido o tratado de cometer trata de personas. La captación, sin embargo, no llegó a concretarse. Por eso se indica que se habría



En otras palabras, la joven ni siquiera aceptó la proposición de trabajar como dama de compañía. Sin embargo, la tentativa de captación y ya habría ocurrido y la finalidad de la explotación sexual había quedado manifiesta.

incurrido en tentativa de trata de personas. En efecto, el crear o profundizar el estado de vulnerabilidad de la víctima (recurriendo a la violación sexual) es un medio típico que el delincuente decidió usar para luego intentar cometer la conducta de captación, no obstante que, por tratarse de una adolescente menor de edad, tales medios no eran requeridos. Luego de haber creado el medio típico (la situación de vulnerabilidad producto de la violación sexual y la situación de entendible temor que esta última implica para una víctima), el delincuente intentó captar a la víctima mediante reiteradas llamadas. Estas conductas configuran la tentativa de trata de personas, y suponen un peligro no permitido para el bien jurídico "dignidad", ya que se estaba intentando captar a la adolescente para posteriormente someterla a explotación sexual.

Ahora bien, el que varias llamadas tuviesen la misma finalidad y, por lo tanto, haya habido varias tentativas de captación realizadas de manera continuada en el tiempo, indica que nos encontramos ante un delito continuado en grado de tentativa. Si bien la violación sexual fue cometida el día 15 de octubre de 2014, los actos de tentativa de captación tuvieron lugar

desde la primera propuesta que el delincuente hizo a la víctima para que esta trabaje como dama de compañía, y se sostuvieron de manera reiterada en el tiempo en cada una de las llamadas y mensajes de texto que el sujeto envió a la víctima entre el 17 de octubre y el 7 de noviembre, intentando convencerla de que trabaje para él teniendo relaciones sexuales con clientes. El tipo penal de trata de personas se encontraba en el artículo 153 del Código Penal al momento de los hechos y sufrió una modificación el 21 de octubre. Sin embargo, el caso no presenta un conflicto de la ley penal en el tiempo y se aplica la última modificación del tipo penal, ya que estamos ante un delito continuado de trata de personas en grado de tentativa. Al respecto, Yvan Montoya ha citado al Tribunal Constitucional, que explica que:

3. Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata (sentencia de 12 de mayo de 2003). (2020, p. 84)

En este sentido, se aplica al caso el tipo penal de trata de personas vigente desde el 21 de octubre. A pesar de lo hasta aquí analizado, el Segundo Juzgado no aprecia la existencia de tentativa de la trata de personas, ya que no examina con rigurosidad los hechos ni los elementos de prueba presentados y termina desestimando la imputación fiscal, como se expondrá a continuación.

2.2. Sobre el consentimiento brindado por una niña o adolescente

En este caso, el consentimiento que la adolescente haya brindado al acusado ante la oferta de trabajo realizada por un tratante de personas no tiene ningún efecto y carece de valor. Así lo establece el mismo artículo 153 CP (vigente al momento de los hechos) y el Protocolo de Palermo en su artículo 3 literal 'b'. Y es que "puede ocurrir una situación de trata en la que la víctima estuviera de acuerdo con su destino (Aboso, 2013, p. 90); sobre todo si dicha aceptación se da en medio de un contexto de vulnerabilidad que es aprovechado por el tratante" (Montoya y Rodríguez, 2020, p. 77).



Es así que, en este caso, la joven, luego de haber sido ultrajada sexualmente, recibe la oferta textual del acusado de trabajar como dama de compañía. La sentencia indica que:

le preguntó si quería trabajar de recepcionista, que le gustaba y si quería ser su enamorada, pero que mejor era que trabaje de dama de compañía porque ganaría más dinero, que él le alquilaba una habitación, que teniendo relaciones sexuales con otras personas podía cobrar 500 soles de los cuales para ella eran S/.300 soles y S/.200 soles para él. (...) a lo que ella, por temor y no poder salir del lugar, le respondió que sí aceptaba trabajar como recepcionista y salieron del lugar.

En otras palabras, la joven ni siquiera aceptó la proposición de trabajar como dama de compañía. Sin embargo, la tentativa de captación ya habría ocurrido y la finalidad de la explotación sexual había quedado manifiesta.

2.3. Sobre la calificación jurídica del delito de violación sexual en el caso tratado

Ahora bien, el Segundo Juzgado también desestimó la imputación sobre la comisión del delito de violación sexual en agravio de la adolescente. Tal como se aprecia de la narración de los hechos del caso, luego de citarse con la adolescente y encontrarse con ella en el lugar convenido, el acusado la llevó a un recinto donde terminó ultrajándola sexualmente. El tipo penal vigente al momento de la comisión de los hechos era el siguiente:

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.



La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

(...)

1. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

La narración de la joven indica que el sujeto habría hecho uso de la fuerza, ya que primero la besa y la toca sin preguntarle, y luego ella le indica que quiere retirarse del lugar. Él insiste y ella intenta botarlo físicamente, pero ante la fuerza ejercida por él, ella solo puede gritar y el sujeto igual la penetra sexualmente. Es decir, el delito de violación sexual se habría cometido mediante el empleo de violencia física. Es necesario indicar que la violencia no tiene que dejar necesariamente marcas físicas en el cuerpo de la víctima. Así, el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 establece que

la violación sexual puede ocurrir cuando “acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física”.

En este caso, la víctima habría explicitado de manera verbal y física que no consentía el acto sexual. No solo intenta apartar físicamente al sujeto, sino que, ante la inutilidad de sus esfuerzos (por la fuerza del sujeto, su peso, etcétera), ella grita. Desde el primer acto o verbalización de rechazo, le tendría que haber quedado claro al sujeto que la joven no quería brindar su consentimiento para dicha relación sexual. Por lo tanto, se podría indicar que tenía conocimiento de que el acto sexual que estaba perpetrando era una violación sexual.

Al encontrarse la joven en una habitación en la cual pensaba que estaba encerrada, a lo que se suma el hecho de que ella manifiesta que quería retirarse y el sujeto empleaba la fuerza física para retenerla dentro del recinto, la libertad ambulatoria de la adolescente también se encontraba restringida. Estaba en un contexto en el que la sumatoria de factores torna razonable que cualquier persona asuma que ejercer intentos mayores de resistencia física resulta inútil; de la misma manera en que ha quedado establecido que es inútil exigir muestras de resistencia física a una víctima de violación. Tal como señala el Acuerdo Plenario N.º 01-2011:

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la

resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso (...).

En este sentido, el bien jurídico “libertad sexual” habría sido lesionado. Esta es la capacidad que una persona mayor de 14 años tiene para disponer de manera libre de su propio cuerpo para efectos sexuales. En otras palabras, es la capacidad para negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales si no desea intervenir en ellos. En buena cuenta, es la capacidad que el ordenamiento jurídico reconoce a una persona para brindar un consentimiento válido y libre (Novoa, 2021, p. 3).

A esto hay que añadir lo ya expuesto anteriormente: la violación sexual habría sido ejercida como método para reducir a la adolescente a una situación de vulnerabilidad más profunda de la que ya tenía (por su edad y su situación económica). El terror ejercido sobre la víctima de violación sexual es empleado para, acto seguido a este delito, proponerle trabajar como dama de compañía teniendo relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero. Es decir, si bien no es un elemento exigible del tipo penal para el caso de adolescentes, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad puede ser empleado en los hechos en un caso concreto para intentar someter (intentar captar, en este caso) a una víctima a la trata de personas con fines de explotación sexual. Esto es lo que ocurre en este caso.

Por otra parte, de la sentencia no se colige la evaluación de la Fiscalía ni del Juzgado respecto de un concurso entre los delitos. A pesar de ello, debe indicarse que se habría dado un concurso real entre el delito de violación sexual y la tentativa de delito de trata de personas.

El concurso real se encuentra regulado en el artículo 50 del Código Penal peruano de la siguiente forma:



En este caso, el consentimiento que la adolescente haya brindado al acusado ante la oferta de trabajo realizada por un tratante de personas no tiene ningún efecto y carece de valor. Así lo establece el mismo artículo 153 CP (vigente al momento de los hechos) y el Protocolo de Palermo en su artículo 3 literal 'b'.

Artículo 50.- Concurso real de delitos
Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

Se trata de un concurso real y no de un concurso ideal, pues no se ha cometido una sola conducta delictiva sino dos. Por un lado, se ha perpetrado una violación sexual y, posteriormente, el delito de trata de personas en grado de tentativa (debido al intento reiterado de captación). Es decir, se trata de dos delitos independientes y no de un solo hecho o conducta delictiva.

No se evidencia individualización de la pena por parte de la Fiscalía ni en la sentencia respecto de cada tipo penal involucrado y que, posteriormente, en virtud del concurso real, puedan ser sumadas. Solo se indica un total de 24 años de pena privativa de libertad por la comisión de ambos de delitos, sin mayor justificación de por qué se propone esa sanción específica.

3. Sobre la valoración de la declaración de la víctima



El Segundo Juzgado incurre en más errores al valorar la declaración de la víctima. Así, pues, señala en la sentencia lo siguiente: "19. La violencia física como medio empleado para

el acceso carnal queda desvirtuado [sic] por cuanto el certificado médico legal no indica signos de tal situación indicando que la menor presenta desfloración antigua".

En este sentido, la exigencia de que el certificado médico legal indique alguna señal de resistencia o violencia en este caso era absolutamente impertinente. Y es que, como ya se ha explicado, la declaración de la víctima (confirmada en cámara Gesell) indica que el sujeto ejerció violencia o fuerza física sobre la adolescente para retenerla en el cuarto y ultrajarla a pesar de sus gritos. Es decir, dicha violencia fue capaz de doblegar la voluntad de la víctima. Sin embargo, esta no narró en ningún momento una situación de violencia física que pudiera haberle generado marcas físicas, sobre todo tomando en cuenta el contexto en el cual ocurre la violencia. Este contexto de temor está conformado por

hallarse en una habitación desconocida con la puerta cerrada, con un sujeto que al inicio iba a, supuestamente, tomarle fotos para un trabajo distinto y que lo único que hizo fue comportarse de manera diametralmente opuesta a lo esperado en un encuentro de índole laboral. A esto se suma que fue besada sin su consentimiento a pesar de su negativa y de indicar que se quería retirar del lugar. Todas estas son circunstancias suficientes para que una mujer, más aún una adolescente menor de edad, entre en una situación de temor legítimo que quiebre su voluntad.

Por todo lo dicho, exigir que el certificado médico legal arroje signos o marcas de violencia física parece ser impertinente y pone en desventaja a la agraviada en su búsqueda de tutela judicial efectiva.

Por otra parte, un problema adicional de la valoración del testimonio es que lo deslegitima por la pericia psicológica que arroja que la

adolescente tiene personalidad inmadura: "20. La ratificación de la psicóloga que elabora el protocolo de pericia psicológica constituye un débil aporte de incriminación debido a que se indicó que la menor presentaba una personalidad inmadura".

Subvalorar la declaración de la agraviada debido a que es una persona inmadura es un razonamiento que carece de lógica. Esto se demuestra justamente por la ausencia de algún apoyo doctrinal o de mayor desarrollo justificativo por parte del Segundo Juzgado para sustentar una afirmación como esa; es decir, para sostener el nexo causal entre tener personalidad inmadura y la imposibilidad de que un testimonio sea cierto o verosímil. Bajo el argumento del Juzgado, ninguna persona que sea inmadura –es decir, ni siquiera un niño o niña– podría ser víctima de violación sexual y encontrar justicia en el sistema judicial debido a que su testimonio carecería de absoluta validez debido a su edad y/o grado de madurez. Diversos estudios científicos desde



la psicología explican que existe un sesgo fundamentado en criterios adultocentristas por los cuales se tiende a creer más en el testimonio de una persona mientras mayor sea. Esto puede llevar a creer más en el testimonio de una persona adulta que en el de una persona menor de edad. Sin embargo, esto responde a sesgos y no a que los testimonios de menores de edad sean efectivamente falsos o no dignos de ser creídos (Wright et al., 2010, p. 198). El razonamiento del juez es, entonces, contrario al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, así como contrario al principio y derecho de considerarlos sujetos de derechos. Esto implica dejar de considerarlos personas incapaces para pasar a verlos como seres humanos completos que merecen ser respetados, que poseen potencialidades por desarrollar y que tienen titularidad sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (MININTER, 2017, p. 19).

Ahora bien, el citado Acuerdo Plenario N.º 01-2011-CJ/116 también desarrolla los criterios de valoración de la declaración de la víctima. El mismo Segundo Juzgado, en su considerando 13, menciona que las garantías de certeza de la declaración serían:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación (...).

En esa línea, el Acuerdo Plenario indica que se debe evaluar “a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que

exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa”.

Como puede apreciarse, el Segundo Juzgado no argumenta si hay o no hay ausencia de incredibilidad subjetiva; lo cierto es que no la hay, porque la víctima no conocía al agraviado antes de los hechos. En segundo lugar, respecto de la verosimilitud o solidez de la declaración incriminatoria, el testimonio de la agraviada se mantiene sólido desde su primera denuncia y luego en la cámara Gesell. El mismo Juzgado, en su considerando 10, señala que “la versión de la menor agraviada a nivel judicial se ve incrementada con la brindada en la entrevista en Cámara Gesell”. Su testimonio no cambió contradictoriamente: solo recordó más detalles. Aquí es preciso recordar que el artículo 58 del reglamento (DS N.º 009-2016-MIMP) de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, regula que “el examen médico debe ser idóneo al tipo de agresión denunciada por la víctima y evitar procedimientos invasivos y revictimizadores. Independientemente del medio empleado, se recurre a la evaluación psicológica para apoyar la declaración de la víctima”.

En tercer lugar, en lo que concierne al requisito de coherencia interna y capacidad corroborativa, ya se expuso cómo así el Segundo Juzgado decidió omitir totalmente la valoración de las diversas pruebas que acreditaban la versión de la adolescente. Estas son: el aviso publicitario de trabajo falso, el número de teléfono del aviso desde el cual el acusado llama a la agraviada luego de violarla para tratar de captarla con fines de explotación sexual, así como el operativo policial. En otras palabras, los requisitos de verosimilitud para apreciar la declaración se cumplían, pero el Segundo Juzgado hizo caso omiso a la corroboración correcta de estos.

Finalmente, el mencionado acuerdo plenario también indica cómo enfocar la prueba en

los procesos por delitos de violación sexual, poniendo como foco la verificación del consentimiento. Así, señala que:

- A. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- B. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
- C. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

Lo citado se refuerza por lo establecido en el citado reglamento de la Ley N.º 30364, cuyo artículo 61 refleja textualmente lo recién indicado.

De tal manera, lo que hizo el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal fue inferir que en este caso hubo consentimiento, ya que la agraviada no habría pedido ayuda por la ventana ni intentado huir. Sin embargo, como ya se explicó, hubo uso de violencia física suficientemente capaz de doblegar la voluntad de la víctima en medio de un contexto intimidatorio o coercitivo producto del uso de la fuerza y del comportamiento del sujeto acusado por el cual era razonable que ella no pudiera resistir la violencia sexual o lo considerara inútil.

Todo lo señalado, además, se reconduce a un problema adicional y severo referido al empleo de estereotipos en el razonamiento judicial que se expondrá a continuación.

4. Sobre el empleo de estereotipos en el razonamiento judicial y la ausencia de enfoque de género en la sentencia



La sentencia presenta diversos elementos problemáticos referidos a la ausencia de enfoque de género en el análisis y a la aplicación de estereotipos de víctima ideal en el razonamiento judicial aplicado por el Segundo Juzgado.

Todo lo expuesto en el acápite anterior, referido a las exigencias poco razonables del comportamiento que supuestamente debió llevar a cabo la agraviada, así como la valoración sobre su inmadurez emocional, responden a estereotipos o ideas preconcebidas sobre cómo debería comportarse una víctima para que su testimonio sea tomado en cuenta en sede judicial. A esto se le suma la siguiente afirmación hecha por el Segundo Juzgado en el caso en análisis:

12. Esta conducta está relacionada a un presunto acto de violencia sexual el cual será analizado posteriormente; sin embargo, nos llama la atención que una persona con el transcurso del tiempo brinde detalles [que] no efectuó en su versión primigenia, dado que el tiempo tiende a que la persona olvide no que recuerde.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado, en la sentencia del Caso Rosendo Cantú vs. México (2010), que:

91. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma



en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.

Yes que la memoria se ve afectada por el evento traumático, de modo que resulta entendible que una persona no sea capaz de recordar con precisión todos los detalles del suceso delictivo. Lo importante es que haya coherencia en la incriminación. El recordar detalles con el paso del tiempo no resta valor a la declaración de la víctima, pues los relatos no son contradictorios entre sí.

Por otro lado, se aplican estereotipos de víctima ideal porque se exige un comportamiento prototípico sobre cómo debería comportarse una víctima. Rodríguez y Montoya indican que “es importante recalcar que las víctimas de trata de personas no siempre encajan dentro de lo que la victimología considera como ‘víctima ideal’ (Matthews, 2015, p. 21). Esta es una

categoría conformada por las personas que más fácilmente reciben el estatus de víctima (Christie, 1986, p. 18). La revictimización en los delitos, como la trata, está asociada a esto” (2020, p. 29). Por otro lado, cuando se trata de delitos de violencia sexual, Durfraix Tapia y Ramos Rodríguez advierten que:

la tesis de la víctima ideal ha sido puesta a prueba a propósito de ciertos casos de violencia de género, asociados particularmente a los delitos de violación y feminicidio. En esta línea, la literatura ha advertido cómo los estereotipos de género logran producir una imagen idealizada de la víctima, que incide tanto en el ámbito del sistema penal como en los medios de comunicación. Por ejemplo, Yanira Zúñiga (...) argumenta que entre ambos existe una característica compartida, cual es la de haber sido procesados sobre la base de dos preconcepciones asociadas al género: una que concibe el consentimiento de la víctima como “falta de resistencia ante el avance

sexual masculino”, y otra que la concibe como una víctima idealizada a partir de “ciertos rasgos de comportamiento, tanto anteriores como posteriores a los hechos de violencia sexual”. En concreto, ilustra la autora, “el perfil de ‘buena víctima’ implica que la mujer tenga un comportamiento social y sexual recatado”, que “no se exponga a riesgos”, que su reacción ante estos sea la huida o la pelea, y que su actitud posterior sea consistente con lo que, a ojos de la sociedad, debiera ser la expresión del trauma de la violencia (llanto, desesperación, desolación). (2022, pp.796-797)

En este caso, como puede apreciarse, el Segundo Juzgado impuso estereotipos de víctima ideal sobre la adolescente agraviada cuando esperaba de ella un comportamiento casi heroico de resistirse y no ponerse en riesgo o salir del riesgo mediante la huida o el pedido de ayuda por la ventana para no ser violada sexualmente. Así mismo, respecto del delito de trata de personas, se le imponen estereotipos de víctima ideal porque no se cree en su relato por ser muy detallado y por ir recordando cosas con el paso del tiempo. Se espera, contrariamente, que la víctima sea débil, incapaz de recordar o que se presente probablemente tan traumatizada que no pueda recordar detalles o que empiece incluso a olvidarlos.

Este razonamiento judicial demuestra una ausencia de enfoque centrado en la víctima y en el trauma. Es decir, una falta de comprensión de que el trauma es la respuesta del cerebro a situaciones de estrés o situaciones límite. Así, cuando una persona sufre violencia, su mundo psíquico se ve aniquilado. La trata de personas y las violaciones sexuales pueden implicar una serie de sucesos o situaciones gravemente estresantes para un ser un mano, con mayor razón para una adolescente. Por ello, las estrategias de la mente para sobrevivir o afrontar dicho estrés se ven sobrepasadas

(Querol, 2020, p. 24). En consecuencia, el enfoque centrado en el trauma demanda que las y los operadores del sistema de justicia comprendan que no hay una forma estándar o única del cerebro para procesar el trauma. La mente puede recordar a detalle el suceso, como puede que no logre hacerlo inicialmente y que los recuerdos vayan apareciendo con el paso del tiempo. Por ello, toda acción de un o una agente estatal, incluyendo jueces, sin la preparación y el cuidado debido, puede profundizar el(los) trauma(s) mencionados.

Por otro lado, como ya se evidenció anteriormente, esta sentencia carece de enfoque de género. El enfoque de género hubiera permitido ver al juzgado que es posible la comisión del delito de explotación sexual para beneficio privado, en tanto dicho enfoque nos permite entender que los estereotipos que se asignan a las mujeres y la visión de sus cuerpos como objeto de satisfacción masculina son una idea arraigada en la mentalidad y dinámica social patriarcal (Vásquez Hernández, 2023, p.155). Dicha idea constituye la médula espinal de muchas formas de violencia de género estructural contra las mujeres. El enfoque de género permite vislumbrar que la mayoría de las víctimas del delito de trata de personas y explotación sexual son mujeres, niñas y adolescentes. Esto exige, en un caso concreto, tomar mayor seriedad al momento de analizar los hechos y las dimensiones del caso. El Ministerio Público registra al 2018 que el 80 % de víctimas de estos delitos son mujeres, y el 50 %, menores de edad (Gonzales et al., 2023, pp. 345-346).

Además, el enfoque de género se encuentra estrechamente vinculado al bien jurídico protegido en los delitos de trata de personas y explotación sexual. Y es que al reconocer que el cuerpo de las mujeres suele ser considerado un mero objeto de placer sexual, se está claramente objetivando y cosificando dicho cuerpo. Es decir, se está considerando a las mujeres como un objeto o instrumento que

provee placer y no como personas que tienen dignidad y derechos.

La impunidad en casos de trata de personas, la ausencia de enfoque de género y la reproducción de estereotipos de víctima ideal en el razonamiento judicial hacen que la sentencia que incorrectamente declara la absolución se vuelva por sí misma una forma de revictimización. Y es que el enfoque de derechos humanos es imprescindible para que los Estados adopten medidas que protejan a las víctimas de nuevas circunstancias de revictimización. Se debe considerar a la trata como un problema de derechos humanos y no solo como una problemática penal, ya que las obligaciones estatales establecidas en el Protocolo de Palermo solo se pueden comprender y llenar de contenido siendo

analizadas desde el derecho internacional de los derechos humanos (González et al., 2023, pp. 339-342).

5. Conclusiones



Esta sentencia carece de enfoques indispensables para analizar delitos de violencia de género como la violación sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual.

Esta omisión en el análisis se ve agravada por el empleo de estereotipos de víctima ideal impuestos sobre la agraviada.

Este caso ha quedado en la impunidad debido a un análisis incompleto que muestra una ausencia de formación en materia de delitos de violencia de género y de argumentación jurídica. Así, esta sentencia absolutoria constituye por sí misma una forma de revictimización. Se debe considerar a la trata como un problema de derechos humanos y no solo como una problemática penal, ya que las obligaciones estatales establecidas en el Protocolo de Palermo solo se pueden comprender y llenar de contenido siendo analizadas desde el derecho internacional de los derechos humanos (González et al., 2023, p. 339-342). El enfoque de género, que es interseccional y se centra en el trauma, deriva del enfoque de derechos humanos, el cual es imprescindible para que los Estados adopten medidas que protejan a las víctimas de nuevas circunstancias de revictimización.



Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario N.º 01-2011-CJ/116. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Acuerdo Plenario N.º 06-2019-CJ/116. Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual.

CoIDH. (2010). Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

Díaz Castillo, I. (2022). *El delito de explotación sexual en el ordenamiento jurídico peruano: apuntes para su comprensión y abordaje desde la relación entre dignidad, libertad sexual y enfoque de género*. PUCP.

Dufraix Tapia, R. y Ramos Rodríguez, R. (2022). La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno. *Política Criminal*, 17(34), 795-818.

González, M. et al. (2023). Análisis de las víctimas de trata de personas a veinte años del Protocolo de Palermo: actuación estatal a la luz del enfoque de género y de derechos humanos. *En V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*. Tomo II, pp. 333-372.

Ministerio del Interior. (2017). Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas.

Montoya, Y. (2020). *Derecho penal de principios. Los principios penales fundamentales*. Volumen II.

Novoa, Y. (2021). Boletín jurídico 3. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/69089e8044fb3474a0d4b34b847eb1b8/Bolet%20C3%ADn+jur%20C3%ADdico+delitos+contra+la+libertad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=69089e8044fb3474a0d4b34b847eb1b8>

OIT. (2022). Cerca de 9 mil denuncias de trata de personas se presentaron en el Perú en los últimos 6 años. https://www.ilo.org/lima/sala-de-prensa/WCMS_848424/lang-es/index.htm#:~:text=El%20informe%20del%20Ministerio%20P%C3%ABlico,de%20estas%20v%C3%ADctimas%20eran%20mujeres

Querol, A. (2020). *Trata de personas, violencia y explotación. 40 testimonios*.

Rodríguez Vásquez, J. y Montoya Vivanco, Y. (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales.

Roxin, C. (2008). Acerca de la punibilidad de la tentativa inidónea. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 5(9-10), 289-307.

Vásquez, Y. (2023). Esclavas de la criminalidad: la territorialidad del cuerpo en la instrumentalización sexual y criminal de la mujer en las maras. *En V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*. Tomo II, pp. 143-174.

Wright, D. et al. (2010). *Perceptions about memory reliability and honesty for children of 3 to 18 years old*. *The British Psychological Society*. <https://www.nationalcac.org/wp-content/uploads/2016/10/Perceptions-about-memory-reliability-and-honesty-for-children-of-3-to-18-years-old.pdf>

Sobre los autores de esta edición



Raquel Limay Chávez

Docente contratada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, miembro ordinario del Grupo de Investigación PRODEJUS-PUCP, máster en Razonamiento Probatorio por las Universidades de Girona (España) y Génova (Italia), con estudios de Maestría en Ciencias Penales por la UNMSM, abogada por la UNMSM. ORCID ID: 0000-0001-9278-1067. Correo electrónico: r.limay@pucp.edu.pe




Daniel Quispe Meza

Profesor contratado de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), ha sido Secretario de Confianza de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de criminalidad organizada” (DEPECCO) adscrito al IDEH-PUCP. Es Candidato a Doctor en Responsabilidad Jurídica, Estudio Multidisciplinar en la Universidad de León (España), Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca (España) y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Forma parte del proyecto de investigación “la progresiva relajación de garantías penales en la elaboración del sistema y en diversos sectores. Vindicación del refuerzo de los límites al ius puniendi (PID-2019-108567RB-C21) (Ministerio de Ciencia e Innovación/Agencia Estatal de Investigación -AEI-), en el que es investigador principal Miguel Díaz y García Conlledo y María Anunciación Trapero Barreales (España).



Yvana Lucía Novoa Curich

Master en Derecho por McGill University, Canadá. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Título de Segunda Especialidad a nombre de la Nación en Derecho Público y Buen Gobierno. Docente del Departamento de Derecho de la PUCP. Consultora externa de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) en materia de trata de personas. Investigadora del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de Activos, Trata de Personas y otras formas de Delincuencia Organizada de la PUCP y Abogada de la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



Esta publicación ha sido elaborada por el proyecto “Alianzas en Acción para terminar con la Trata de Niñas, Niños y Adolescentes en Perú” implementado por la Organización Internacional del Trabajo en el marco de la Alianza para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y con el apoyo de la Oficina para el Monitoreo y Combate contra la Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

